

Establecen disposiciones para la aplicación del porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del Art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 102-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 949 modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF;

Que, mediante el artículo 1 del citado Decreto Legislativo, se incluyó el inciso z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, a fin de establecer que los generadores de rentas de tercera categoría que empleen personas con discapacidad, para efecto de determinar la renta neta, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a éstas, en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el inciso z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF incluido por el Decreto Legislativo N° 949;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley : Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.
- b) CONADIS : Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad.
- c) Personas con discapacidad : Aquellas personas que tienen una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.
- d) Remuneraciones : Cualquier retribución por servicios que constituyan renta de quinta categoría para la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2.- Porcentaje Adicional

Para efectos de aplicar el porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del artículo 37 de la Ley, se tomará en cuenta la siguiente escala:

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas Por cada persona con discapacidad
Hasta 30%	50%
Más de 30%	80%

El monto adicional deducible anual por cada persona con discapacidad no podrá exceder de veinticuatro (24) Remuneraciones Mínimas Vitales. Tratándose de trabajadores con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales por mes laborado por cada persona con discapacidad.

Artículo 3.- Acreditación de la condición de discapacidad

A efecto que los generadores de rentas de tercera categoría que empleen personas con discapacidad puedan aplicar el porcentaje adicional señalado en el artículo anterior, deberán acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que aquellos les deberán presentar, expedido por las entidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 27050. A tal efecto, el empleador deberá conservar una copia del citado certificado, legalizada por notario, durante el plazo de prescripción.

Artículo 4.- Normas administrativas

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dictará las normas administrativas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas